

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 14 de noviembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de esta digna soberanía, la presente iniciativa que refiere el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Diputados y otras disposiciones jurídicas aplicables al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Encontramos que, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el día 30 de noviembre de 2012, una reforma vigente a partir del 1 de diciembre del mismo año, referente a la indemnización Constitucional de salarios caídos por haberse acreditado el despido injustificado del patrón hacia el trabajador, establecida en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, en particular, se reformó el artículo 48 de la Ley Laboral, argumentando en su exposición de motivos, que su contenido y fórmula establecía el pago de salarios caídos a favor de un trabajador que acreditara en juicio haber sido despedido en forma injustificada, era abusivo y excesivo contra el patrón, ya que en muchos de los casos, sin precisar en cuales, había actos de fraude procesal por parte de los reclamantes, estableciéndose entonces una nueva fórmula para que progresivamente fuese disminuyendo el concepto de pago de los salarios caídos, tomando como factor el transcurso del tiempo de transito de la controversia, es decir, que estos ya no fueran pagados al cien por ciento como estaba estipulado en el precepto reformado al ejecutarse el laudo respectivo.

La tarea legislativa es un accionar que busca el mejoramiento del planteamiento de las normas ya fijadas y que se encuentran vigentes, ese ejercicio conlleva a establecer su revisión y efectividad bajo la regla de su evaluación, y, particularmente en el foro de donde se pueden establecer si la legislación fue acertada o no, así tenemos que, en esta propuesta se tratará si la reforma integral al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo fue acertada de acuerdo a su razón legal.

Ubicamos entonces que estamos frente a la reforma de una norma reglamentaria o secundaria de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, referente al tema de la indemnización por despido injustificado y el pago de salarios caídos.

Es necesario entonces transcribir lo que establece la fracción XXII del artículo 123 Constitucional:

“XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él.”

Del texto transcrito se establece que, en caso de despido injustificado, el trabajador tiene derecho, a su elección a la reinstalación o a una indemnización equivalente a tres meses de salario. La misma fracción establece que la ley reglamentaria, en este

caso la Ley Federal del Trabajo, determinará aquellos casos en que el trabajador no tendrá derecho a la reinstalación.

Para la procedencia en el pago de los salarios caídos, el trabajador debe obtener una condena en contra del patrón por haber acreditado en juicio, sufrido despido injustificado.

La norma constitucional aludida se reglamentó en la última reforma en vigor en los artículos 48 y 49 de la Ley Laboral, pero para la presente iniciativa únicamente será considerado el primer artículo indicado que atañe al pago de los salarios caídos y su procedencia, la cual quedó bajo el tenor siguiente:

Artículo 48 [...] Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

En el análisis del tema, se impone asomarse a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y así encontramos que la Segunda Sala ha emitido la contradicción de Tesis 270/2019 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión correspondiente al 18 de septiembre de 2019 en la que participó como Ponente el Ministro Javier Laynez Potisek, de la que se tomara en cuenta parcialmente su contenido extrayéndose para los efectos de esta propuesta, lo siguiente:

Primeramente, considera la conveniencia de establecer comparativamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo del estado en que se encontraba antes y después de la reforma de uno de diciembre de dos mil doce.

<p style="text-align: center;">Ley Federal del Trabajo anterior al uno de diciembre de dos mil doce</p>	<p style="text-align: center;">Ley Federal del Trabajo reformada el uno de diciembre dos mil doce</p>
<p>Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.</p>	<p>Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince</p>

	<p>meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. (...)</p>
--	---

Que de la lectura del artículo en vigor se extrae:

1.- En caso de despido injustificado, la persona trabajadora tiene derecho a solicitar que se le reinstale en el trabajo o al pago de la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario.

2.- Si la parte empleadora no comprueba la causa de la rescisión, la parte trabajadora también tendrá derecho a los salarios caídos o vencidos, aun cuando no los reclame, puesto que el hecho de que sea separada de su empleo y no perciba ingresos es imputable a su contraparte y dicho pago es una medida resarcitoria de la transgresión a su derecho a la estabilidad en el empleo.¹

3.- La medida resarcitoria prevista en la norma, tanto antes como después de la reforma, ya sea como salarios caídos o salarios caídos e intereses, se computa hasta el cumplimiento del laudo.

4.- Ahora, la reforma al párrafo tercero del artículo 48, sólo modificó la modalidad de pago de los salarios caídos, **limitándolos hasta doce meses** a partir de los

¹ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de rubro: **“SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, **aun cuando el actor omite demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada**”. Registro 182765. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 223

cuales sólo se pagarían intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizables hasta el momento de pago.

5.- En efecto, la procedencia del pago de los intereses a que se refiere el artículo 48, depende de que se condene a la parte empleadora al pago en favor de la persona trabajadora por salarios caídos, y de que al término de doce meses contados desde la fecha del despido alegado no hubiera concluido el juicio o no se cumpliera con el fallo, con lo que se respetó la naturaleza indemnizatoria de la norma a raíz de un despido injustificado.

6.- De la lectura de la iniciativa de ley respectiva, se advierte que **la intención de la reforma en comento fue la de preservar el carácter indemnizatorio** que ya tenían los salarios vencidos **y al mismo tiempo conservar las fuentes de empleo**, pues los intereses también tienen naturaleza resarcitoria en tanto constituyen una sanción para la patronal que despidió injustificadamente a la parte trabajadora, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.²

7.- Asimismo, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 291/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.28/2016 (10^{a.}), esta Segunda Sala hizo hincapié en que para el pago de los salarios vencidos a partir de la reforma de dos mil doce, el legislador no eliminó la sanción de resarcir a los trabajadores por todo el tiempo que estuvieron separados injustificadamente de su empleo, sino que sólo reguló en forma distinta cómo habría de calcularse dicha indemnización, esto es, el pago de

² Iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma a la norma aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se obtiene que, dentro del contenido de la iniciativa, se señaló lo siguiente: “10. **Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés. Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios.**”

los salarios caídos íntegros hasta por doce meses y posteriormente los intereses generados hasta que concluyera el juicio o se cumpliera con el laudo.³

9.- Debe entenderse que esta regla no tiene cabida cuando la persona trabajadora es reinstalada con motivo de un ofrecimiento de trabajo, pues en tales casos se configura una excepción no prevista por el artículo 48 en mención, como ahora se verá.

10.- El ofrecimiento de trabajo es una figura sui géneris con origen jurisprudencial, no legal, cuya finalidad es revertir la carga probatoria sobre la existencia del despido a la persona trabajadora si se acredita que aquél se realizó de buena fe.

11.- Ahora, el hecho de que la parte empleadora hubiera hecho una oferta y la actora la aceptara, siendo reinstalada en la fecha fijada para tal efecto, da lugar a la interrupción del cómputo de los salarios caídos y sus intereses al desaparecer el objeto de la medida resarcitoria, esto es, la pérdida del ingreso.

12.- Lo anterior evidencia que la condena a los salarios caídos en la forma en que se determinó a partir de la reforma de dos mil doce, es decir, hasta el cumplimiento del laudo, no es aplicable en caso de reinstalación.

³ En la parte que interesa de la ejecutoria, reza: "...Precisado lo anterior, y siguiendo los criterios aprobados por esta Segunda Sala, debe estimarse que el **artículo 48**, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse que transgreda el principio de progresividad, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime **la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente** de la fuente de empleo, sino que **sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización**, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime, que el legislador federal si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral".

13.- Así, cuando durante el procedimiento respectivo la persona trabajadora es reinstalada con motivo de una oferta de trabajo, resulta lógico que se interrumpa la generación de salarios caídos, salvo que la reincorporación no se lleve a cabo por causa imputable al patrón.

14.- Dicha afirmación obedece a que, desde el momento en que se reincorpora a sus labores a la parte trabajadora, cesa el estado que le impedía generar ingresos económicos, a través de la prestación de un trabajo subordinado.

15.- El criterio que antecede en torno a que los salarios caídos se producen a partir de la fecha del despido y hasta que la parte trabajadora sea reinstalada, es una postura reiterada de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la tesis jurisprudencial 4a./J.25/94, donde expresamente se concluyó que era hasta tal fecha hasta la cual deberían cubrirse, al desaparecer la causa de la medida resarcitoria.

16.- Derivado de tales razonamientos y en relación con el pago de los intereses, si la reincorporación se efectúa antes de que transcurran los doce meses a que se refiere la multicitada norma, no hay cabida para la generación de aquellos; mientras que, si ocurre con posterioridad, se pagarán los intereses que surjan entre el treceavo mes y la reinstalación de mérito.

17.- Estimar lo contrario llevaría a desvirtuar el carácter subsidiario que tienen los intereses respecto de los salarios caídos y a dotarlos de una existencia independiente a aquéllos que el legislador no tuvo la voluntad de brindarles.

Y finalmente conforme a las anteriores consideraciones propone que debe prevalecer el criterio adoptado en dicha resolución:

SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. De lo sostenido por la extinta Cuarta Sala de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 25/94, de rubro: “SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.”, y de la interpretación armónica e integral del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 se colige que, así como la condena al pago de salarios caídos, la de los intereses respectivos no puede prosperar más allá del momento en el que se reinstala al trabajador, lo cual es comprensible dado que con ese acto se reanuda la relación laboral y desaparece el objeto de la indemnización, esto es, la pérdida del ingreso derivada de la separación injustificada del empleo. Así, en virtud de que los intereses sustituyen la generación de salarios caídos cuando se rebasa el límite de doce meses, es de concluirse que sigan la suerte de aquéllos, esto es, que su cómputo se detenga con la reanudación del vínculo de trabajo, sea ésta con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo o a raíz de la condena establecida en el laudo. Estimar lo contrario llevaría a desvirtuar el carácter subsidiario que tienen los intereses respecto de los salarios caídos y a dotarlos de una existencia independiente que el legislador no tuvo la voluntad de brindarles.

No debemos pasar por alto, tocante al tema de los salarios caídos en la ley vigente, la Contradicción de tesis 291/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en la sesión del miércoles 20 de enero de 2016, de la que fue Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, bajo el rubro: “*Salarios caídos. Sólo pueden pagarse hasta doce meses en caso de despido injustificado*”. El tema consistió en determinar si el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo vigente, que prevé el pago de éstos a un periodo máximo de 12 meses en caso de despido injustificado, vulneraba el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Antecedentes El Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley

Federal del Trabajo, que prevé el pago de salarios caídos a un periodo máximo de 12 meses en caso de despido injustificado, vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque contraría el principio de progresividad, justicia y equilibrio social y derecho al mínimo vital de un trabajador que es injustificadamente despedido, que la medida legislativa adoptada es inadecuada, no idónea, no proporcional, no razonable y se hace pagar al trabajador la tardanza en resolver el juicio laboral en periodos mayores a un año, siendo que ello es imputable al Estado.

En cambio, los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y Primero del Decimonoveno Circuito, estimaron que el artículo 48, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, no trasgrede el principio de progresividad que tutela el artículo 1o. constitucional, ni tampoco los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al limitar a 12 meses máximo, el pago de salarios vencidos en casos de indemnización por despido injustificado en un juicio laboral, porque no es una medida regresiva de un derecho, ya que marca la interdependencia frente al interés colectivo de conservar las fuentes de empleo, su objetivo es privilegiar la pronta impartición de justicia; siendo una medida justa, adecuada, idónea, proporcional, que además va acorde a lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución Federal. El referido Proyecto señaló que sí existe la contradicción de tesis denunciada, por ende, propuso resolver la oposición de criterios bajo los siguientes argumentos:

A). - Estimó que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse que transgreda el principio de progresividad, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes:

1.- Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos.

2.- Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y por ello indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional.

Máxime, que el legislador federal si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar, y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Dicho lo anterior, por mayoría de tres votos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el proyecto del Ministro ponente.

Por lo que podemos concluir, que de los criterios examinados con antelación, se advierte que la reforma del artículo 48 en vigor no transgrede derechos fundamentales y sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos básicos de limitar a doce meses como máximo el pago de salarios contemplando, incluso el pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, para que la empresa se conservara y no quebrara, y para evitar la demora injustificada de los juicios laborales, esas se insiste fueron las razones legales de la reforma.

Actualmente en la implementación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en su razón de modificación, no se percibe de efectiva para lograr que los juicios se resolvieran en breve término, en razón de que los conflictos laborales siguen creciendo cada día más, reflejo ello, de los números de índices o expedientes de

asuntos originados en los tribunales, que a esta altura no cuentan con sentencias firmes, no obstante del tiempo que tienen desde que se admitieron a trámite los reclamos y, por otra parte se considera que la quiebra de las empresas que fue incluida como poderosa razón, fue un concepto incierto e improbable insertado en contra de los trabajadores que son los afectados directos en un despido injustificado y a los cuales no se les puede imputar en forma general que su conducta sea dolosa e ilícita del retarde de un asunto judicial, ya que ello es multifactorial.

Por lo anterior se propone una reforma a dicho numeral en beneficio de la parte débil en la relación laboral.

Sírvase de contexto a la propuesta de reforma lo que se establece respecto de la tutela efectiva de derechos adjetivos del trabajador ante autoridad de la materia expuestos mediante las tesis siguientes:

“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros, en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Ahora bien, el objetivo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo es que la autoridad laboral vigile que no exista renuncia de derechos del trabajador al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad que impera en dicho artículo, el cual deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, específicamente de su fracción XXVII, **conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral**; luego, si el trabajador involucrado en la ratificación de un convenio es de origen extranjero, esto es, se trata de un trabajador migrante, con independencia de su situación migratoria en el país, la autoridad laboral, de oficio, debe cerciorarse si el trabajador extranjero entiende el idioma español y, por ende, si comprende el alcance del acto jurídico que está celebrando, dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, ello para garantizar un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”⁴

Lo resaltado en negrilla es un énfasis añadido por la proponente.

Igualmente, y en referencia a la argumentación anterior y su razón de emisión, se invoca la siguiente jurisprudencia:

SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que

⁴ Registro digital: 2009369, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.1o.T.29 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 1933, Tipo: Aislada

ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.”⁵

Así considera la iniciante que, aunque son criterios emitidos antes de las reforma que estableció la nueva forma en el cálculo del pago por los denominados salarios caídos, contienen consideraciones que son vigentes en nuestra materia laboral, incluso afirmamos que la polémica que suscitó esta reforma del artículo 48 específicamente originó aún más reclamos por parte de la clase trabajadora y las

⁵ Época: Octava Época, Registro:207788, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm.64, Abrilde1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J.14/93, Página: 11

organizaciones de derechos humanos por ser realmente regresivo el beneficio del que gozaba en su cálculo que se encontraba vigente, motivo de la modificación.

Habría que recordar una de las características más importantes que contiene, intrínsecamente toda legislación laboral, es la esencia de su protección del resultado de la lucha incansable de una clase desfavorecida para alcanzar un equilibrio en los factores de producción y derechos humanos elementales.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo actual en su implementación se observa que no colmó los principios de celeridad prometida en su reforma a favor de las partes contendientes ante un órgano decisor del conflicto.

La resolución del Tribunal Colegiado perteneciente al Primer Circuito, la cual fue materia de la contradicción reseñada al principio de la presente iniciativa, se considera acertada pues determinó que esta reforma, represento un retroceso en la protección de los derechos de los trabajadores al limitar el pago de salarios vencidos, con el argumento de la duración excesiva de los juicios, pero dicha tardanza no se puede atribuir en forma genérica a los trabajadores afectados por un despido, ni tampoco a las autoridades ya que esta es multifactorial, por lo que no se debe castigar a los primeros con algo que no es de su entera responsabilidad.

Además, violenta los derechos protegidos en el artículo 123 de nuestra Constitución, así como diversos principios, como el de progresividad, establecido en el artículo 1º. Constitucional, y priva al obrero de su derecho de obtener un salario remunerador, entendiéndolo por éste como aquél que venía percibiendo para buscar su protección y la de su núcleo familiar.

Asimismo, en materia internacional, se contradicen diversas disposiciones como son: El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y diversas normas de la Organización Internacional del Trabajo.

Se debe proponer y se propone una sanción concreta a las partes y sus abogados patronos apoderados y litigantes en general, para evitar los actos de fraude procesal en perjuicio de la administración de justicia.

Por lo que respecta a las autoridades que intervienen como operadores del proceso, la sanción por sus malas conductas a fin de evitar el retardo en los asuntos de la materia esta se encuentra colmada en el numeral 48 bis de la misma ley laboral, por ello no se hace pronunciamiento alguno respecto de esa norma.

Por último, y en revisión integral a la reforma que se propone, se refleja que se estableció un principio, en el que una vez fallecido el trabajador reclamante, dejarán de computarse los salarios caídos. Considerando que esa norma es ilegal, pues va en contra de los que establece la regla general establecida en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley Laboral, que reza: *“Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio”*. Así mismo es contario al principio general del derecho civil que establece que, los herederos o beneficiarios del reclamante de la acción en vida, pueden continuarla e incluso percibir los frutos de la pedida indemnización correspondiente, en este caso de la indemnización por salarios caídos. Es por lo que, por esta vía de propuesta, es nuestra intención el modificar la injusta e ilegal disposición.

No estaría completa la propuesta si no se establece que la norma fijada en vigor bajo el concepto de capitalización de intereses del dos por ciento por los quince meses operante después del periodo de doce meses de inicio del conflicto, que contempla y que consideramos según nuestro saber en perjuicio y disminución del salario que debe recibir en forma integral la parte trabajadora al momento del pago de la condena, como la capitalización del interés debe entenderse en una fórmula planteada para disminuir el pago en sanción de salarios caídos por despido injustificado, bajo la falsa premisa de que eso traería una celeridad en los juicios y para no afectar en su viabilidad económica las obligaciones contraídas por la empresa.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 01 de diciembre del 2012, al respecto señala:

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.”

Ese dos por ciento de interés **capitalizable solo sobre la suma que resulte del importe de quince meses del salario que percibía el trabajador** acumulable al capital para devengar un nuevo interés en el periodo siguiente y ampliar así la base del capital, solo empieza a ser exigible a partir de los primeros doce meses de que duro el conflicto al momento de resultar exigible.

En conclusión, la reforma **al artículo 48** la Ley Federal del Trabajo en relación al pago de salarios caídos, al igual que muchas más realizadas al cuerpo del señalado ordenamiento legal, deja mucho que desear respecto de la claridad de redacción, y concordancia con los motivos expuestos para su modificación, por lo que la tarea de esta propuesta tiende a su modificación.

Resaltando al caso que existe el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por contradicción que nos ilustra cómo debía pagarse al trabajador la indemnización bajo las reglas antes de la reforma, con la que desde luego estamos de acuerdo:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.”⁶

Por ello, debe proponerse una nueva fórmula para calcular los salarios caídos bajo la premisa que los procedimientos resultarían expeditos y breves, además de

⁶ Época: Octava Época, Registro: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93, Página: 11

considerar que los salarios caídos sancionados por el pacto federal contra el patrón eran una carga excesiva impuesta en el laudo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente Decreto por el cual se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de</p>	<p>Artículo 48. - El trabajador podrá solicitar mediante un juicio ante la autoridad competente laboral, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.</p>

<p>lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p>	
<p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.</p>	<p>En caso de muerte del trabajador, no se dejarán de computar los salarios vencidos del conflicto que inició en vida, los cuales podrán reclamarse válidamente por sus beneficiarios o dependientes.</p>
<p>Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o</p>	<p>Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o</p>

<p>resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general y dará lugar a la condena de los daños punibles, que se calcularán de acuerdo a las normas del derecho común federal por hacer manifestaciones falsas y presentar documentos apócrifos y se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA

PRIMERO. - Se reforma primero, segundo, cuarto y quinto párrafo y se elimina párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 48. - El trabajador podrá solicitar mediante un juicio ante la autoridad competente laboral, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos **desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.**

Se elimina

En caso de muerte del trabajador, **no se dejarán de computar los salarios vencidos del conflicto que inició en vida, los cuales podrán reclamarse válidamente por sus beneficiarios o dependientes.**

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces **el salario mínimo general y dará lugar a la condena de los daños punibles, que se calcularán de acuerdo a las normas del derecho común federal por hacer manifestaciones falsas y presentar documentos apócrifos y se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.**

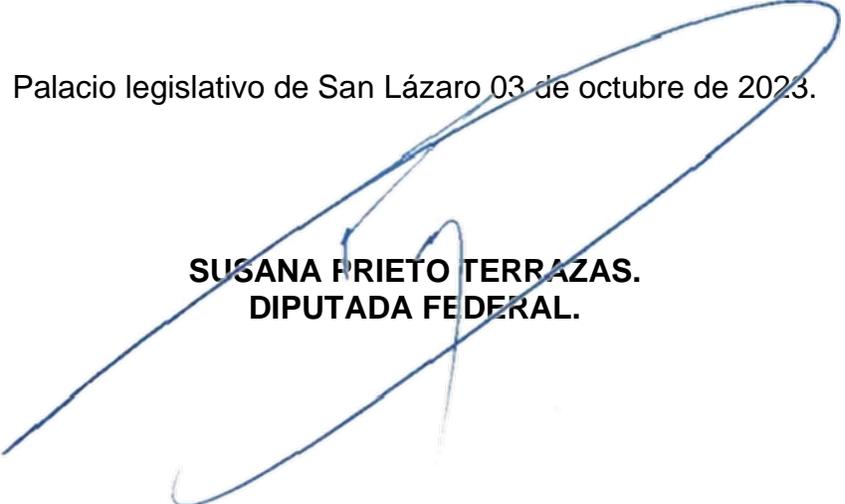
...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El siguiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro 03 de octubre de 2023.



**SUSANA PRIETO TERRAZAS.
DIPUTADA FEDERAL.**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>